



República de Colombia
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo - Sucre

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2825355

Sincelejo, Doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013)

EJECUTIVO

Radicación N° 70001-33-33-009-2013-00275-00

Actor: COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES – CONDOR S.A.

Demandado: FUNDACIÓN SOCIAL DE VIVIENDA EL SOL “FUNDASOL” –
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUCRE.

Asunto: remisión de proceso por falta de jurisdicción

1. ANTECEDENTES

La COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES – CONDOR S.A. actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio de proceso Ejecutivo formuló demanda ante esta unidad judicial tendiente a que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la FUNDACION SOCIAL DE VIVIENDA EL SOL “FUNDASOL” Y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SUCRE, por la sumas de TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$323.400.000) por concepto de capital contenido en el pagaré A09236 de fecha de vencimiento 10 de mayo de 2013 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 10 de mayo de 2013 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Por las costas y gastos procesales.

2. PROBLEMA JURIDICO

Frente a lo anterior se hace el Despacho las siguientes preguntas:

La obligación contenida en el pagaré A09236 de fecha de vencimiento 10 de mayo de 2013 por medio de la cual la entidad ejecutada se declaró deudor de la sociedad Cónдор S.A. Compañía de Seguros

Generales, puede ser ejecutada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo?

3. CONSIDERACIONES

El Art. 104 núm. 6to de la Ley 1437 de 2011, respecto de los procesos de que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa establece:

"(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública ; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Ahora bien, en materia de títulos valores, que se asimilan en sus efectos a la letra de cambio de acuerdo a lo contemplado en el artículo 774 del Código de Comercio, documentos que pueden cobrarse de forma independiente del contrato estatal del cual se originaron, la jurisdicción llamada a tramitar el proceso ejecutivo será la ordinaria civil.

Es decir, que esta jurisdicción solo ejecutará títulos valores expedidos en ejercicio de la actividad contractual del Estado cuando se conforma un título compuesto entre contrato estatal, actos administrativos expedidos en ejercicio de la actividad contractual, si los hay, y los títulos valores, más no, se reitera cuando estos últimos sean aportados de forma independiente como títulos ejecutivos simples, tal como aconteció en el presente asunto.

Respecto de este tema, el cual no se modificó con la expedición de la Ley 1437 de 2011, el H. Consejo de Estado ha dicho:

"Como es sabido la ley 80 de 1993 atribuyó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, competencia para conocer no solo de las controversias derivadas de los contratos estatales, sino también sobre los procesos de ejecución o cumplimiento que se desprendan de aquellos (art. 75).

La competencia conferida por la norma anterior en relación con los procesos de ejecución versa, exclusivamente, sobre las controversias en las cuales es necesario acudir al contrato estatal, para hacer valer los derechos que surgen del título ejecutivo invocado.

*A contrario sensu **cuando el título de ejecución, base de la reclamación, goza de total autonomía desaparece por tanto el elemento conector que lleva a esta jurisdicción a conocer de tales ejecuciones, pues ya no puede hablarse que el pago solicitado por vía judicial, se derive de un contrato estatal.***

En la demanda ejecutiva instaurada se invocó como pretensión principal:

"se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la FUNDACION SOCIAL DE VIVIENDA EL SOL "FUNDASOL" Y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE



SUCRE, por la sumas de TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$323.400.000) por concepto de capital contenido en el pagaré A09236 de fecha de vencimiento 10 de mayo de 2013 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 10 de mayo de 2013 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. ()" (fl 1 c.1).

El pagaré en mención fue emitido como garantía de las obligaciones contraídas por la FUNDACION SOCIAL DE VIVIENDA EL SOL "FUNDASOL", como garantía de la expedición de la Póliza de seguro de cumplimiento a favor de las entidades otorgantes del subsidio familiar No 300004595.

El título de ejecución sobre el cual se funda la presente reclamación es un título valor, documento que legitima por sí mismo el ejercicio literal y autónomo que en él incorpora, tal y como lo prevé el artículo 619 del Código de Comercio.

Sobre tales características señalan al efecto los artículos 626 y 627 IBIDEM:

"Art. 626.- El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia".

"Art. 627.-Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás".

Como se vio:

Los títulos valores contienen derechos autónomos para el tenedor, no derivados (art. 619 Código de Comercio);

El suscriptor de los mismos "se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios no afectarán las obligaciones de los demás " (art. 627 ibídem);

La transferencia de un título valor "de contenido crediticio no producirá, salvo que aparezca de modo inequívoco intención en contrario de las partes, extinción de la relación que dio lugar a tal emisión o transferencia. La acción causal podrá ejercitarse de conformidad con el artículo 882" (art. 643 ibídem).

Los derechos que incorpora el título valor pueden exigirse, forzosamente, mediante el ejercicio de la acción cambiaria, bien sea directa o de regreso, según el caso, (art. 781 C.Co.).

"El cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas" (art. 793 ibídem)

El título valor está desligado de la causa que le dio origen.

En consecuencia, como se pretende la ejecución de un título valor y éste es autónomo, por ser independiente jurídicamente de la relación causal que le dio origen, se concluyen dos puntos:

1) Que se trata de la ejecución de un título valor, el cual por disposición legal se escinde de la relación causal que le dio origen; por lo tanto la ejecución pedida no está tiene que ver con un título contractual estatal y,

2) Que por no ser "crédito contractual estatal", no es de conocimiento de la jurisdicción contenciosa."

En ese sentido y atendiendo los factores territorial y de cuantía (art. 5, 10, 12 del C.P.T. Y S.S.) Se debe remitir la demanda al Juzgado Civil del Circuito de Sincelejo (reparto), siguiendo lo establecido en el Art. 168 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, por lo brevemente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese que la Jurisdicción Contencioso Administrativa carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: Ordénese que por secretaria, una vez en firme esta providencia, se remita el proceso a la oficina judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Sincelejo, Sucre, para que conozcan del mismo.

TERCERO: Téngase a la Dra. VICKI CAROLINA RAMIREZ IBAÑEZ, identificada con C.C. No 52.881.098 de Bogotá y T.P. No 189.036 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutante, para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2013, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

ALMS